

RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

CALENDARIO LABORAL

DÍAS INHÁBILES: CALENDARIO PARA 2014

Orden de 17 de octubre de 2013, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que se determina el calendario de días inhábiles afectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2014 (BOJA de 5 de noviembre de 2013, número 217).

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: CALENDARIO DE APERTURA EN FESTIVOS PARA 2014

Orden de 7 de noviembre de 2013, de la Consejería de Turismo y Fomento, por la que se establece el calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2014 (BOJA de 25 de noviembre de 2013, número 231).

FIESTAS LOCALES PARA 2014

Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA de 13 de diciembre de 2013, número 243).

CONSEJERÍAS

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA de 2 de octubre de 2013, número 193).

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 141/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (BOJA de 2 de octubre de 2013, número 193).

Corrección de errores, BOJA de 15 de noviembre de 2013, número 225.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOJA de 2 de octubre de 2013, número 193).

Corrección de errores, BOJA número 209 de 23 de octubre de 2013.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 202/2013, de 22 de octubre, por el que se modifica el Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (BOJA de 23 de octubre de 2013, número 209).

ENTIDADES LOCALES

ENTIDADES LOCALES: AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES

Orden de 10 de octubre de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por la que se regulan las Ayudas Económico Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades (BOJA de 16 de octubre de 2013, número 204).

Corrección de errores, BOJA de 12 de noviembre de 2013, número 222.

La Orden deroga la de 13 de abril de 1998, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, y deja sin efecto la de 28 de junio de 2013, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares en ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía.

La finalidad de la modificación es enmarcar estas Ayudas Económicas Familiares, en vez de en concepto de subvenciones como venía en la Orden de 13 de abril de 1998, financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales y no encontrándose sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 2.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que la desarrolla, y 1.4 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las Ayudas Económicas Familiares constituyen prestaciones complementarias de los Servicios Sociales Comunitarios, de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de los menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generen situaciones de dificultad o riesgo social para los citados menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

En su anexo I regula el modelo de convenio de cooperación a suscribir entre la Consejería y el Ayuntamiento o Diputación correspondiente en materia de ayudas económicas familiares.

ENTIDADES LOCALES: PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: MODIFICACIÓN

Orden de 5 de noviembre de 2013, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la modificación del Anexo I y los valores de las variables a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley 6/2010, de 11 de junio,

reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 25 de noviembre de 2013, número 231).

Corrección de errores, BOJA de 23 de diciembre de 2013, número 249.

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES: FISCALIZACIÓN

Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los municipios capitales de provincia (BOJA de 17 de diciembre de 2013, número 245).

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: MODIFICACIÓN

Decreto 163/2013, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA de 9 de octubre de 2013, número 199).

PATRIMONIO DOCUMENTAL

PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía (BOJA de 6 de noviembre de 2013, número 218).

PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 2014

Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA de 31 de diciembre de 2013, número 254).

La Ley dedica tres preceptos expresamente a los entes locales de la Comunidad: el 36, que regula los anticipos de tesorería a Corporaciones Locales, con carácter excepcional a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en los ingresos del Estado o en los tributos de la Comunidad Autónoma; el 42, por el que se autoriza al Consejo de Gobierno para que realice en el Presupuesto las adaptaciones técnicas precisas y las transferencias de créditos procedentes a favor de las Entidades Locales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en las correspondientes Leyes de transferencia o, en su caso, decretos de transferencia o delegación de competencias; y el 43, que regula la compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda de la Junta de Andalucía con carácter preferente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos en el Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VIVIENDA

VIVIENDA: LEY

Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda (BOJA de 8 de octubre de 2013, número 198).

La Ley recoge los contenidos del decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Su finalidad es el efectivo cumplimiento de la función social de la propiedad promovida por particulares, y adopta medidas para fomentar la puesta en el mercado de viviendas, así como el arrendamiento. También adopta medidas que favorecen la rehabilitación de viviendas a esta finalidad.

La Ley modifica la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía; de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo; de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se

aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Respecto de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se introduce el principio de subsidiariedad como rector en el ejercicio de las distintas políticas, siempre dentro del ámbito competencial propio de cada una de las administraciones públicas andaluzas. Con ello, se añade un nuevo Título VI, en el que se establecen los instrumentos administrativos de intervención necesarios para evitar la existencia de viviendas deshabitadas, acotando su concepto en aras de la estricta observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y creando a su vez un registro público que permita gestionar administrativamente el fenómeno de la no habitación de viviendas con el fin de garantizar el derecho al acceso a una vivienda digna. Destaca la regulación del procedimiento contradictorio para declarar viviendas deshabitadas, así como la creación del Registro de Viviendas Deshabitadas. Se regula el ejercicio de la potestad de inspección y sancionadora para el cumplimiento de los fines de la ley.

En cuanto a la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, se impone a las entidades financieras, cualquiera que sea su domicilio social, la obligación de comunicar a la Administración autonómica la adquisición de viviendas protegidas ubicadas en Andalucía y se tipifica como infracción no poner la vivienda protegida a disposición de los registros de demandantes de vivienda protegida.

Finalmente declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incurso en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

VIVIENDA: ALQUILER A ENTES PÚBLICOS

Orden de 17 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y vivienda por la que se regula el Programa de Intermediación en el Mercado del Alquiler de Viviendas y el Programa de Cesión de viviendas para el alquiler a Entes Públicos, se establecen las normas reguladoras para la concesión de pólizas de seguros que den cobertura a los contratos de arrendamiento que se concierten dentro de dichos programas, y se efectúa su convocatoria (BOJA de 24 de octubre de 2013, número 210).

RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL

RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 30 de diciembre de 2013, número 312).

La Ley, en primer lugar, trata de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. En este sentido, enumera un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, como competencias propias, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. Las Entidades Locales no podrán asumir competencias que no les atribuya la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada, y solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. De igual modo, la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones y la eliminación de duplicidades administrativas. En todo caso, las competencias se les atribuirá a las entidades locales en función de las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por otra parte, la delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

La Ley refuerza el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes mediante la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes o la atribución a éstas de nuevas funciones como la prestación de servicios de recaudación tributaria, administración electrónica o contratación centralizada en los

municipios con población inferior a 20.000 habitantes, su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico-financieros o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios.

Fomenta la fusión voluntaria de municipios de forma que se potencie a los municipios que se fusionan mediante el incremento de su financiación, la preferencia en la asignación de planes de cooperación local o de subvenciones, o la dispensa en la prestación de nuevos servicios obligatorios como consecuencia del aumento poblacional. Además, si se acordara entre los municipios fusionados alguno de ellos podría funcionar como forma de organización desconcentrada, lo que permitiría conservar la identidad territorial y denominación de los municipios fusionados aunque pierdan su personalidad jurídica, y a la vez, establece nuevas trabas para la segregación.

A efectos del establecimiento del mapa local, significativo es la modificación del art. 3.2 de la LRBRL que elimina la facultad de gozar de la condición de entidades locales a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, que carecerán de personalidad jurídica, a diferencia de lo que ocurría hasta ahora, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes. Además solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Realiza una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, racionaliza sus órganos de gobierno y limita las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración.

Prohíbe la participación o constitución de entidades instrumentales por las Entidades Locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las Entidades Locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma en el plazo previsto.

Se establece la obligación de determinar el coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales, de acuerdo con criterios comunes, y se dispone su remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

Se refuerza el papel de la función interventora en las Entidades Locales. De este modo, a partir de ahora el Gobierno fijará las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales. Corresponde al Estado la selección, formación y habilitación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves.

Se limita el uso de autorizaciones administrativas para iniciar una actividad económica a casos en los que su necesidad y proporcionalidad queden claramente justificadas. Asimismo, se suprimen monopolios municipales.

La Ley incluye una serie de disposiciones adicionales y de disposiciones transitorias, destacando aquellas que se refieren a la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud y a servicios sociales, que quedan referenciadas al que será el nuevo sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales.

Para todo esto la Ley modifica las siguientes normas: la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; y deroga, entre otras, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: DEUDA COMERCIAL

Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público (BOE de 21 de diciembre de 2013, número 305).

Corrección de errores, BOE de 27 de diciembre de 2013, número 310.

La finalidad de la Ley es extender la limitación del endeudamiento financiero de las Administraciones Públicas a la deuda comercial. A tal efecto la Ley que nos ocupa modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril para ampliar el concepto del principio de sostenibilidad financiera para incluir el control de la deuda comercial.

Se crea la obligación de las Administraciones Públicas de hacer público su período medio de pago a proveedores. Internamente, las Administraciones deben incluir en sus planes de tesorería información relativa al pago a proveedores, de modo que la gestión financiera se alinee con la protección de los proveedores.

Se establece, además, una serie de medidas que unilateralmente cada Administración debe aplicar cuando detecte periodos medios de pago que superen los límites permitidos.

Para las Corporaciones Locales establece que el órgano interventor será el encargado de controlar el cumplimiento del período medio de pago.

La Ley, además, modifica el apartado k del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, estableciendo fijando los asuntos particulares anuales en cuatro días.

Finalmente, modifica el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, referente a las Policías Locales, al objeto de permitir en los municipios de gran población, y previo acuerdo por el Pleno de la Corporación al ejercicio exclusivo de las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

CALENDARIO LABORAL

CALENDARIO LABORAL PARA 2014

Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2014 (BOE de 20 de noviembre de 2013, número 278).

Corrección de errores, BOE de 26 de noviembre de 2013, número 283.

DÍAS INHÁBILES PARA 2014

Resolución de 27 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2014, a efectos de cómputo de plazos (BOE de 29 de noviembre de 2013, número 286).

CATASTRO

HACIENDA: REGULACIÓN CATASTRAL

Resolución de 10 de septiembre de 2013, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral (BOE de 5 de octubre de 2013, número 239).

CATASTRO: MUNICIPIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES

Orden HAP/2308/2013, de 5 de diciembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 11 de diciembre de 2013, número 296).

CONTABILIDAD

CONTABILIDAD: MODELO NORMAL: MODIFICACIÓN

Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local (BOE de 3 de octubre de 2013, número 237).

La Instrucción de Contabilidad que ahora se aprueba sustituye y deroga a la aprobada por Orden EHA/4041/2004 de 23 de noviembre.

La nueva Instrucción es de aplicación a las entidades locales, sus organismos autónomos, sociedades mercantiles locales y entidades públicas empresariales locales, en los términos que al respecto se establecen en la propia Instrucción.

La Orden deroga expresamente la anterior Instrucción del modelo normal de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre.

La razón de la modificación es triple:

- El alcance de las novedades que se incorporan en el PGCP de 2010 en relación con el del año 2004.
- La conveniencia de homogeneizar el contenido de la normativa contable de las diferentes administraciones públicas, cuando dicha normativa emana del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas.
- La eliminación de aquellos contenidos que figuraban en la Instrucción de contabilidad anterior que, de alguna forma, ya están desarrollados en el propio Plan General de Contabilidad Pública.

CONTABILIDAD: MODELOS SIMPLIFICADO Y BÁSICO: MODIFICACIÓN

Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/4040, de 23 de septiembre (BOE de 3 de octubre de 2013, número 237).

Las mismas razones explicitadas en la reseña anterior justifican la presente modificación legislativa.

FACTURAS ELECTRÓNICAS

Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE de 28 de diciembre de 2013, número 311).

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: LÍMITES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATO

Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publican los límites de los distintos tipos de

contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2014 (BOE de 27 de diciembre de 2013, número 310).

DEPENDENCIA

AUTONOMÍA: SISTEMA DE INFORMACIÓN

Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Atención a la Dependencia, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE de 18 de diciembre de 2013, número 302).

DEPENDENCIA: NIVEL MÍNIMO DE PROTECCIÓN

Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 31 de diciembre de 2013, número 313).

DEPENDENCIA: PRESTACIONES: REGULACIÓN

Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 31 de diciembre de 2013, número 313).

DISCAPACIDAD

PERSONAS DISCAPACITADAS: DERECHOS: TEXTO REFUNDIDO

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE de 3 de diciembre de 2013, número 289).

El RDL refunde la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y deroga las leyes refundidas.

Del RDL destacamos lo siguiente:

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

Las Administraciones Públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, así como a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad,

debiendo las Administraciones Públicas dictar las normas técnicas básicas necesarias al efecto.

Las Administraciones Públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan, e incluirán la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.

Las Administraciones Públicas habrán de poner a disposición de las personas con discapacidad los medios y recursos que precisen para que puedan el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor.

Los poderes públicos desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de toma de conciencia, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

EMPLEO

EMPLEO: MEDIDAS PARA LA CONTRATACIÓN ESTABLE

Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores (BOE de 21 de diciembre de 2013, número 305).

El Real Decreto reduce el número de modelos de contratos actualmente existentes.

Se regula el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, que también puede realizarse a tiempo parcial; el contrato de trabajo a tiempo parcial; y el contrato de trabajo en prácticas. En los contratos de duración determinada se acorta la duración del periodo de prueba.

A tal finalidad se modifica, entre otras normas el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

HACIENDA

HACIENDA: RECAUDACIÓN EJECUTIVA: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla la Orden HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, en relación a los procedimientos especiales de ingreso derivados de determinadas actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva (BOE de 18 de octubre de 2013, número 250).

La Resolución regula los procedimientos para los ingresos derivados de las actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva siguientes:

- a) Embargos de sueldos, salarios o pensiones y embargos de créditos, cuando en los destinatarios de las diligencias, es decir, los pagadores, que durante el año natural anterior hubieran sido destinatarios de más de quinientas diligencias de embargo de sueldos, salarios y pensiones o de más de mil diligencias de embargo de créditos.
- b) Embargos que sean consecuencia de actuaciones desarrolladas de forma automatizada y centralizadamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante uno o varios pagadores concretos y que afecten a una pluralidad de deudores.

La Resolución es aplicable tanto si la persona obligada a efectuar el ingreso es entidad pública o privada.

INTERÉS DE DEMORA

INTERÉS DE DEMORA

Resolución de 30 de diciembre de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se publica el tipo de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2014 (BOE de 31 de diciembre de 2013, número 313).

Queda fijado en el 8,25 por 100.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: EVALUACIÓN AMBIENTAL: LEY

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE de 11 de diciembre de 2013, número 296).

La Ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Define la “Evaluación ambiental” como el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos.

La “Evaluación ambiental” puede ser “Evaluación ambiental estratégica” o “Evaluación de Impacto Ambiental”.

La “Evaluación ambiental estratégica” procede respecto de los planes y programas, y concluye mediante la “Declaración Ambiental Estratégica”, o “Informe Ambiental Estratégico”, según el procedimiento de aplicación, conforme la Ley.

La “Evaluación de Impacto Ambiental” procede respecto de los proyectos, y concluye mediante la “Declaración de Impacto Ambiental” el “Informe de Impacto Ambiental”.

La Ley regula los planes, programas y proyectos a los que le son de aplicación cada uno de los anteriores instrumentos, así como el correspondiente procedimiento.

Finalmente la Ley regula las infracciones, sanciones y el procedimiento sancionador.

Expresamente deroga La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; el texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero; y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. La derogación de estas normas, en cuanto normativa Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental en vigor.

PADRÓN

PADRÓN MUNICIPAL: CIFRAS OFICIALES AL 1 DE ENERO DE 2013

Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013 (BOE de 28 de diciembre de 2013, número 311).

PAGO A PROVEEDORES

PAGOS A PROVEEDORES: SEGUNDO TRAMO TERCERA FASE CARACTERÍSTICAS

Orden PRE/2088/2013, de 4 de noviembre, del Ministerio de la Presidencia, por la que se hacen públicas las características principales del segundo tramo de la tercera fase del mecanismo de pago a proveedores, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 10 de octubre de 2013 (BOE de 14 de noviembre de 2013, número 273).

PAGOS A PROVEEDORES: SEGUNDA FASE CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO

Orden PRE/2090/2013, de 7 de noviembre, del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 18 de julio de 2013 sobre las características de las operaciones de préstamo a suscribir con Entidades Locales en la segunda fase del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores (BOE de 14 de noviembre de 2013, número 273).

PAGOS A PROVEEDORES: SEGUNDO TRAMO TERCERA FASE CARACTERÍSTICAS

Orden PRE/2408/2013, de 23 de diciembre, del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de la Presidencia, por la que se publican las características de las operaciones de préstamo a suscribir con entidades locales previstas en la tercera fase del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 7 de noviembre de 2013 (BOE de 24 de diciembre de 2013, número 307).

PERSONAL

PERSONAL: FORMACIÓN: ACUERDO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas de 19 de julio de 2013 (BOE de 21 de octubre de 2013, número 252).

El Acuerdo ha sido ratificado por la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas en su reunión de 26 de septiembre de 2013, y modifica el IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005.

La modificación que ahora se efectúa, tiene como finalidad principal, la adaptación del Texto a lo dispuesto por las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a las competencias autonómicas sobre la gestión de la formación de los empleados públicos de la Administración Local.

FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN ESTATAL: CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Resolución de 11 de noviembre de 2013, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación conjunta de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal (BOE de 27 de noviembre de 2013, número 284).

Corrección de errores, BOE de 19 de diciembre de 2013.

PERSONAL. DÍA ADICIONAL DE ASUNTOS PARTICULARES

Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece el régimen para el disfrute de un día adicional de asuntos particulares introducido por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público y se adapta la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de esta Secretaría de Estado (BOE de 24 de diciembre de 2013, número 307).

PRESUPUESTOS

PRESUPUESTOS PARA 2014

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 (BOE de 26 de diciembre de 2013, número 309).

A) Personal.- Las retribuciones del personal del sector público, que comprende, entre otros, al personal de las entidades locales, no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, y contarán con dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y de diciembre.

Tampoco podrán realizarse aportaciones a planes de empleo ni contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

A lo largo de 2014 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, si bien, con carácter excepcional, permite una tasa de reposición del 10 por 100 para exclusivamente, en el ámbito local, a las correspondientes al personal de la Policía Local, tasa de reposición que puede llegar hasta el 100 por 100 de efectivos siempre que se trate de Entidades locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad.

También se permite la tasa de reposición del 10 por 100 de las plazas del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas, del control de la asignación eficiente de los recursos públicos y del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin embargo, no computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

El nombramiento de funcionarios interinos tendrá un carácter rigurosamente excepcional en los supuestos de necesidades urgentes e inaplazables, así como a la contratación de personal laboral temporal.

Asimismo, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y

organismos que integran el sector público no podrán proceder a la contratación de nuevo personal, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los cuales podrán llevar a cabo contrataciones temporales. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público o consorcios participados mayoritariamente por el sector público cuando se trate de contratación de personal funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que se integre la sociedad, fundación o consorcio de que se trate.

B) Impuestos.- Bienes Inmuebles.- Se establecen diferentes coeficientes para actualizar los valores catastrales, en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva.

C) Entidades locales.- En lo que se refiere a la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva, cabe destacar la cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Por su parte, en relación con la liquidación de 2012, a practicar en 2014, se vuelven a aplicar los mismos criterios de reintegros que se aplicaron hasta la liquidación del año 2007.

Continúan las subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano y la compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

También se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales.

D) Medidas sobre déficit de las entidades locales.- Se regula, la refinanciación de operaciones de crédito y el régimen de endeudamiento aplicable a entidades dependientes o vinculadas a entidades locales, cuya finalidad sea la disminución de la carga financiera, la ampliación del periodo de amortización o el riesgo de dichas operaciones, respecto de obligaciones derivadas de las pendientes de vencimiento, regulándose las condiciones en que se considerará que la entidad se encuentra en situación de cumplimiento.

E) Interés legal del dinero y el de demora.- Quedan fijados en el 4 por 100 y en el 5 por 100, respectivamente, para todo el ejercicio 2014.

F) Modificaciones legislativas.- Se modifican, entre otras, las siguientes normas:

- a) Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- b) Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000.
- c) Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- d) Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida
- e) Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

PROTECCIÓN CIVIL

PROTECCIÓN CIVIL: INCENDIOS

Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, del Ministerio del Interior, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales (BOE de 7 de diciembre de 2013, número 293).

La Directriz contempla los planes de actuación de ámbito local, cuyas características principales son las siguientes:

Concepto: Los planes municipales o de otras entidades locales, establecerán la organización y procedimiento de actuación de los recursos y servicios cuya titularidad corresponda a la administración local de que se trate y los que puedan ser asignados al mismo por otras administraciones públicas o por otras entidades públicas o privadas, al objeto de hacer frente a las emergencias por incendios forestales, dentro del ámbito territorial de aquella.

Funciones básicas: Son funciones básicas de los planes municipales o de otras entidades locales, las siguientes:

- a) Prever la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en emergencias por incendios forestales.
- b) Establecer sistemas de articulación con las organizaciones de otras Administraciones Locales.
- c) Zonificar el territorio en función del riesgo y las posibles consecuencias de los incendios forestales.
- d) Prever la organización de grupos locales para la prevención y primera intervención contra incendios forestales, en los que podría quedar encuadrado personal voluntario; y fomentar y promover la autoprotección.
- e) Establecer medidas de información y formación a la población sobre el riesgo de incendio forestal así como sobre las medidas de autoprotección.
- f) Catalogar los medios y recursos específicos para la puesta en práctica de las actividades previstas.
- g) Poner en marcha medidas de autoprotección de los núcleos urbanos y edificaciones, encaminadas a evitar el riesgo de interfaz urbano-forestal, a través de la creación y mantenimiento de franjas perimetrales.

Asimismo, se regula el Contenido mínimo de los planes de actuación de ámbito local

Finalmente, los planes municipales o de otras entidades locales se aprobarán por los órganos de las respectivas corporaciones en cada caso competentes y serán homologados por la comisión de protección civil de la comunidad autónoma que corresponda.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014 (BOE de 30 de diciembre de 2013, número 312).

Queda fijado en 21,51 euros/día o 645,30 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

SALUD PÚBLICA

SALUD PÚBLICA: PISCINAS: NORMAS TÉCNICO-SANITARIAS

Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (BOE de 11 de octubre de 2013, número 244).

Corrección de errores, BOE de 12 de noviembre de 2013, número 271

El objeto del Real Decreto es establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

Es de aplicación a cualquier piscina de uso público instalada en el territorio español o bajo bandera española; a las piscinas de uso privado se aplica en los extremos que expresamente recoge el Real Decreto.

El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente, antes de su entrada en funcionamiento tras las obras de construcción o modificación de la misma.

Regula el tratamiento a que se ha de someter el agua, así como los productos químicos utilizados para su tratamiento. Los resultados de los controles lo deberá poner el titular de la piscina en un lugar accesible y visible.

Finalmente, el Real Decreto deroga la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas y la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en aquella.

Y modifica el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano en lo que se refiere a los aparatos de tratamiento de agua en edificios.

SANIDAD ANIMAL

SANIDAD ANIMAL: PROGRAMAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES PARA 2014

Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se publican los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales para el año 2014 (BOE de 20 de diciembre de 2013, número 304).

TAUROMAQUIA

TAUROMAQUIA: LEY

Ley 18/2013, de 12 de noviembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE de 13 de noviembre de 2013, número 272).

La Ley declara la Tauromaquia como parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, y los poderes públicos han de garantizar la conservación de la Tauromaquia y promover su enriquecimiento.

TRANSPARENCIA

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO: LEY

Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre de 2013, número 295).

El objeto de la Ley es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Se aplica, entre otras, a las entidades que integran la Administración Local, a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de ellas, a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de dichas entidades sea superior al 50 por 100, y a las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

Todas estas entidades deberán publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal.

Concretamente, habrán de publicar información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, así como los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

Concretamente habrán de publicar:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.
- b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.
- c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.
- d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.
- e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.
- f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades.
- g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

- h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

La ley también desarrolla el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública previsto en el artículo 105 c) de la Constitución.

El Título II lleva por rúbrica *Buen Gobierno*, y se aplica a los altos cargos de la Administración General del Estado a los que la Ley asimila los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales, y establece los principios de conducta y actuación con las que han de desempeñar su actividad. Finalmente regula las infracciones y sanciones de aplicación.

Finalmente, la Ley concede a las Entidades Locales un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

TRIBUTOS

TRIBUTOS: MODIFICACIÓN

Ley 16/2013, de 29 de octubre por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financiera (BOE de 30 de octubre de 2013, número 260).

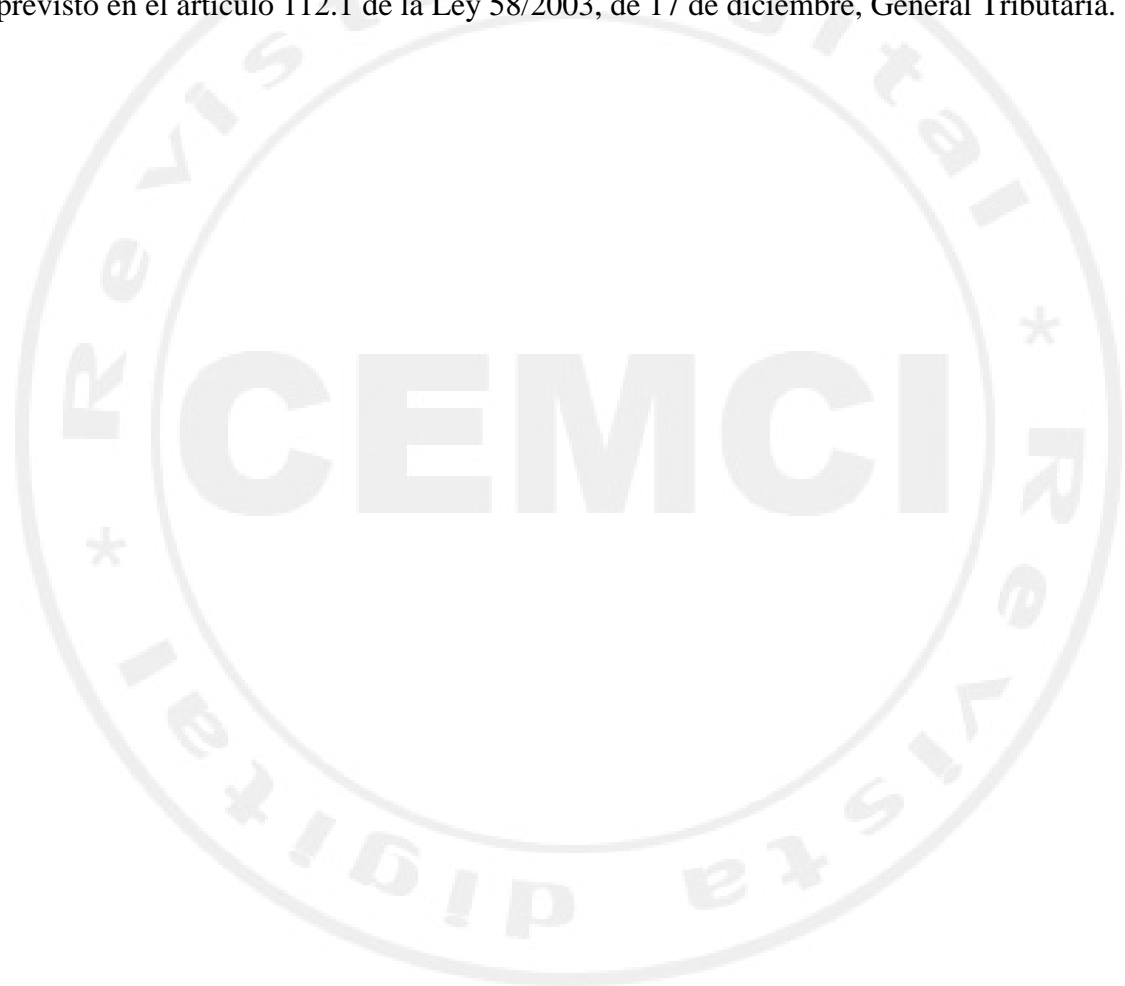
En lo que se refiere a los entes locales, la Ley modifica la Ley de Haciendas Locales y la Ley del Catastro Inmobiliario.

La modificación de la Ley de Haciendas locales consiste en lo siguiente:

- a) Se hace extensiva al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- b) Continúa el incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles urbanos, establecido en diciembre de 2011, al objeto de evitar el impacto negativo inicialmente previsto para 2014.

- c) Se modifican los artículos 68 y 69, relativos a la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el supuesto en que la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario suponga un decremento de la base imponible de los inmuebles.

La modificación de la Ley del Catastro Inmobiliario consiste en, por un lado ampliar el plazo para que los Ayuntamientos soliciten la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el artículo 32.2, y, por otro, posibilitar que mediante Orden ministerial se regule el edicto electrónico en el ámbito catastral en aplicación de lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NATURALEZA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS SESIONES DE LA MISMA CUANDO ACTÚEN COM COMPETENCIAS DELEGADAS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Sentencia 161/2013 de 26 de septiembre del Pleno del Tribunal Constitucional

Recurso de Inconstitucionalidad 1741/2004

Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos

El Gobierno de Aragón interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local, en cuanto declara básicos ciertos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y por excederse materialmente de la legislación básica, vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de régimen local y conformidad con los principios de autonomía local y democrático y el derecho a participar en los asuntos públicos.

De este recurso nos interesa la impugnación de la disposición final primera de la Ley de medidas para la modernización del gobierno local, en cuanto declara básico el artículo 70.1, párrafo segundo, LRBRL, y, subsidiariamente, de este artículo por infracción de los principios democrático (art. 1.1 CE) y a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) va a ser analizada en este fundamento. El artículo declarado básico establece que “no son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”.

Al respecto el TC declara que la forma de las deliberaciones de un órgano de gobierno local constituye un aspecto esencial de su funcionamiento porque determina el modo en que debe ejercitar sus competencias. Con ella se pretende garantizar un modelo común basado en el favorecimiento de la eficacia del órgano local ejecutivo por antonomasia. Por otra parte, la existencia de una normativa autonómica previa a la modificación de la legislación básica no impide al Estado modificar la regulación de los aspectos básicos del funcionamiento de la Junta de Gobierno siempre que no se exceda de lo que materialmente forma parte de las bases y concluye en que la disposición final primera de la Ley de medidas para la modernización del gobierno local, en cuanto

declara que el art. 70.1, párrafo segundo, LRBRL constituye legislación básica del Estado en materia de régimen local, no es contraria a la Constitución.

Ahora bien, el recurrente alega subsidiariamente que dicho artículo al establecer que no son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local, sin excepcionar los asuntos en que actúa por delegación del pleno, vulnera el principio democrático (art. 1.1 CE), la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). A este respecto el TC considera que la exigencia de publicidad de la actividad desarrollada por los órganos de carácter representativo se constituye como un instrumento que posibilita el control político de los elegidos por los electores y se proyecta en relación con la publicidad de sus sesiones, la publicación de las deliberaciones y los acuerdos adoptados, y el acceso a la documentación que los sirva de soporte. Esta exigencia de publicidad es, por tanto, no solo una genérica manifestación del principio democrático del Estado (art. 1.1 CE), sino también una manifestación del derecho de los ciudadanos a la participación directa en los asuntos públicos (art. 23.1 CE).

Dentro de las corporaciones locales, esta exigencia de publicidad, incluyendo la de sus sesiones, es aplicable a la actividad del pleno municipal, en tanto que órgano de carácter representativo de una colectividad política territorial que somete a un procedimiento democrático decisiones, que incorporan fines políticos propios, reflejo del principio de pluralismo político y del ámbito de poder atribuido en virtud de la autonomía local garantizada en el art. 137 CE.

En principio, esta exigencia de publicidad de las sesiones del pleno municipal, como órgano de representación política, no cabría hacerla extensiva a las sesiones de la junta de gobierno local, que está configurado legalmente como un órgano municipal ejecutivo tanto por su conformación orgánica como por la naturaleza de sus competencias. Ese carácter ejecutivo, además, se deriva, en primer lugar, de su composición orgánica, ya que no se integra de conformidad a los principios de representatividad y proporcionalidad del pleno, sino por el alcalde y una serie de concejales nombrados y separados libremente por el alcalde (art. 23.1 LRBRL), y, en segundo lugar, de la única competencia que le es propia: la asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones (art. 23.2 a LRBRL) y de la posibilidad de que le sean delegadas determinadas atribuciones por parte del alcalde (art. 23.2 b y 23.4 LRBRL).

Pero la junta de gobierno local de los municipios que no sean de gran población no solo tiene las competencias ya señaladas, sino que, además, también le corresponden las atribuciones que otro órgano municipal le delegue (art. 23.2 b LRBRL), incluyendo el pleno municipal (art. 22.4 LRBRL). El art. 22.4 LRBRL establece la posibilidad de que el pleno delegue el ejercicio de determinadas atribuciones que le son propias en el

alcalde y en la junta de gobierno local, y algunas de las atribuciones que el pleno puede delegar en la junta de gobierno local no son meras decisiones administrativas de carácter estrictamente reglado en que esté ausente la necesidad de valorar y ponderar criterios discrecionales. Hay atribuciones que afectan a las más importantes decisiones sobre operaciones crediticias, contrataciones y concesiones de toda clase, aprobaciones de proyectos de obras y servicios y adquisiciones de bienes y derechos y su enajenación. El legislador otorga estas atribuciones al pleno para que sean adoptadas en sesiones dotadas de una completa publicidad que garantice el control ciudadano en la toma de posición y en el proceso de deliberación de sus representantes municipales, como una manifestación de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tomando en consideración la importancia y relevancia política de esas decisiones.

En consecuencia, el art. 70.1, párrafo segundo, LRBRL, en tanto establece que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno.

La Sentencia del TC cuenta con un voto particular de varios Magistrados con respecto a este razonamiento.

**LICITUD DE ACCESO DEL EMPRESARIO AL ORDENADOR DEL
TRABAJADOR PUESTO POR LA EMPRESA PARA EJERCER SU TRABAJO
CUANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE APLICACIÓN PROHIBE EL USO
DEL MISMO PARA USO PERSONAL DEL TRABAJADOR SIN NECESIDAD
DE COMUNICACIÓN EXPRESA POR RECOGERLO ASÍ EL
CORRESPONDIENTE CONVENIO COLECTIVO DE APLICACIÓN.
INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A
LA INTIMIDAD Y AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

*Sentencia 170/2013 de 7 de octubre de la Sala Primera del Tribunal
Constitucional*

Recurso de Amparo 2907/2011

Ponente: Andrés Ollero Tassara

El demandante, trabajador por cuenta ajena impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2010), por considerar que la admisibilidad de las pruebas en que la empresa funda su despido, al haber tenido acceso a su ordenador personal, resulta contraria a sus derechos a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al secreto de las

comunicaciones (art. 18.3 CE). Entiende que la empresa se extralimitó en sus facultades de fiscalización cuando, no habiendo informado previamente sobre las reglas de uso y control de las herramientas informáticas de la entidad, procedió a interceptar de forma ilícita el contenido de sus correos electrónicos registrados en el ordenador facilitado por la empresa. A su juicio, resulta a tal efecto insuficiente que el convenio colectivo aplicable prevea como infracción leve de los trabajadores la utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa para fines distintos de los relacionados con la prestación laboral.

En el supuesto que nos ocupa, las partes del proceso quedaban dentro del ámbito de aplicación del XV Convenio colectivo de la industria química, cuyo art. 59.11 tipificaba como falta leve la «utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa (correo electrónico, Intranet, Internet, etc.) para fines distintos de los relacionados con el contenido de la prestación laboral, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 79.2. Por su parte, el art. 79.2 del Convenio, relativo a los derechos sindicales, que partía de un principio general según el cual “el correo electrónico es de exclusivo uso profesional”, añadía, como excepción, que los representantes de los trabajadores -condición que no ostentaba el actor- podían hacer uso del mismo, únicamente, para comunicarse entre sí y con la dirección de la empresa; se requería el previo acuerdo con ésta para cualquier otro uso ajeno a lo expuesto.

Por tanto, en su relación laboral, sólo estaba permitido al trabajador el uso profesional del correo electrónico de titularidad empresarial; en tanto su utilización para fines ajenos al contenido de la prestación laboral se encontraba tipificada como infracción sancionable por el empresario, regía pues en la empresa una prohibición expresa de uso extra laboral, no constando que dicha prohibición hubiera sido atenuada por la entidad. Siendo este el régimen aplicable, el poder de control de la empresa sobre las herramientas informáticas de titularidad empresarial puestas a disposición de los trabajadores podía legítimamente ejercerse, *ex* art. 20.3 ET, tanto a efectos de vigilar el cumplimiento de la prestación laboral realizada a través del uso profesional de estos instrumentos, como para fiscalizar que su utilización no se destinaba a fines personales o ajenos al contenido propio de su prestación de trabajo.

En tales circunstancias, que no podía existir una expectativa fundada y razonable de confidencialidad respecto al conocimiento de las comunicaciones mantenidas por el trabajador a través de la cuenta de correo proporcionada por la empresa y que habían quedado registradas en el ordenador de propiedad empresarial. La expresa prohibición convencional del uso extra laboral del correo electrónico y su consiguiente limitación a fines profesionales llevaba implícita la facultad de la empresa de controlar su utilización, al objeto de verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y

deberes laborales, incluida la adecuación de su prestación a las exigencias de la buena fe (arts. 5 a y 20.2 y 3 LET). En el supuesto analizado la remisión de mensajes enjuiciada se llevó pues a cabo a través de un canal de comunicación que, conforme a las previsiones legales y convencionales indicadas, se hallaba abierto al ejercicio del poder de inspección reconocido al empresario; sometido en consecuencia a su posible fiscalización, con lo que quedaba fuera de la protección constitucional del art. 18.3.

Respecto al derecho a la intimidad, el TC tiene declarado que el éste no es absoluto -como no lo es ningún derecho fundamental-, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea.

La doctrina del TC pone de relieve que el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad; también que serán las circunstancias de cada caso las que finalmente determinen si su fiscalización por la empresa ha generado o no la vulneración de dicho derecho fundamental.

De forma similar a lo dicho respecto al derecho al secreto de las comunicaciones, tampoco en este caso se puede apreciar que el trabajador contara con una expectativa razonable de privacidad respecto a sus correos electrónicos registrados en el ordenador de la entidad empresarial. Como se ha dicho, la habilitación por la empresa de esta herramienta informática como medio para llevar a cabo el adecuado cumplimiento de la prestación de trabajo y el hecho de que su uso para fines distintos de los relacionados con el contenido de la prestación laboral estuviera tipificado en el Convenio colectivo aplicable como infracción sancionable impiden considerar que su utilización quedara al margen del control empresarial. Este dato constituye una importante particularidad respecto a los supuestos enjuiciados en algunos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que la apreciación, a la vista de las circunstancias, de que el trabajador no estaba advertido de la posibilidad de que sus comunicaciones pudieran ser objeto de seguimiento por la empresa ha llevado a admitir que dicho trabajador podía razonablemente confiar en el carácter privado de las llamadas efectuadas desde el teléfono del trabajo o, igualmente, en el uso del correo electrónico y la navegación por Internet.

Atendidas las circunstancias del supuesto, frente tampoco aprecia el TC que el acceso por la empresa al contenido de los correos electrónicos del trabajador haya resultado excesivo o desproporcionado para la satisfacción de los indicados objetivos e intereses empresariales, pues para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el

objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

Por tanto, ha de afirmarse aquí que el acceso por la empresa a los correos electrónicos del trabajador reunía las exigencias requeridas por el juicio de proporcionalidad. Se trataba en primer lugar de una medida justificada, puesto que, conforme consta en la Sentencia de instancia, su práctica se fundó en la existencia de sospechas de un comportamiento irregular del trabajador. En segundo término, la medida era idónea para la finalidad pretendida por la empresa, consistente en verificar si el trabajador cometía efectivamente la irregularidad sospechada: la revelación a terceros de datos empresariales de reserva obligada; al objeto de adoptar las medidas disciplinarias correspondientes. En tercer lugar, la medida podía considerarse necesaria, dado que, como instrumento de transmisión de dicha información confidencial, el contenido o texto de los correos electrónicos serviría de prueba de la citada irregularidad ante la eventual impugnación judicial de la sanción empresarial; no era pues suficiente a tal fin el mero acceso a otros elementos de la comunicación como la identificación del remitente o destinatario, que por sí solos no permitían acreditar el ilícito indicado. Finalmente, la medida podía entenderse como ponderada y equilibrada. Además, no consta en las actuaciones que el contenido de estos mensajes refleje aspectos específicos de la vida personal y familiar del trabajador, sino únicamente información relativa a la actividad empresarial, cuya remisión a terceros, implicaba una transgresión de la buena fe contractual. De ahí que, atendida la naturaleza de la infracción investigada y su relevancia para la entidad, no pueda apreciarse que la acción empresarial de fiscalización haya resultado desmedida respecto a la afectación sufrida por la privacidad del trabajador. En consecuencia y como ya se ha indicado, una vez ponderados los derechos y bienes en conflicto en los términos vistos, este Tribunal considera que la conducta empresarial de fiscalización ha sido conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad.

**AUTO ACORDANDO LA ENTRADA EN DOMICILIO AL
AYUNTAMIENTO PARA PROCEDER AL DESALOJO Y DEMOLICIÓN.
INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE
LA AUTORIZACIÓN**

*Sentencia 188/2013 de 4 de noviembre de la Sala Segunda del Tribunal
Constitucional*

Recurso de Amparo 3769/2012

Ponente: Enrique López López

El TC analiza en el presente recurso de amparo el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid de fecha 20-04-2011, en procedimiento de entrada en domicilio, que autorizó la entrada en el domicilio del recurrente, solicitada por Ayuntamiento de Madrid para proceder a su desalojo y demolición, acordada por resolución municipal de 23-06-2005. Vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Dice el TC que el otorgamiento de esta clase de autorizaciones no puede efectuarse sin llevar a cabo ningún tipo de control, pues si así se hiciera no cumplirían la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que constitucionalmente les corresponde. Por esta razón este Tribunal ha sostenido que, en estos supuestos, el Juez debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el art. 18.2 CE que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto, y que se precisen los aspectos temporales.

Por tanto, el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del acto administrativo. Y en este caso la ponderación de la necesidad de incidir en el derecho fundamental previsto en el art. 18.2 CE, para la ejecución de la resolución administrativa no sólo es proporcionada sino la única posibilidad de su ejecución pues contiene el mandato de su desalojo y demolición y no como pretende el recurrente que la ponderación de proporcionalidad lo sea sobre otra posible solución administrativa eventual y futura que no constituye derecho alguno frente a la ilegalidad de la construcción, cuya cuestión fue firme y consentida en la vía administrativa. Existe voto particular considerando que el TC debía de haber otorgado el amparo.

TRIBUNAL SUPREMO

COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LIMITAR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA. ÚNICAMENTE POR RAZONES URBANÍSTICAS O MEDIOAMBIENTALES, NUNCA POR SANITARIAS

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de octubre de 2013

Recurso de Casación 3420/2010

Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate

El TS anula el planeamiento urbanístico del ayuntamiento de Oviedo en lo que se refiere a la limitación de la instalación de antenas de telefonía, pues aunque las normas del Plan no contienen límites de emisiones radioeléctricas distintos de los contenidos en el Reglamento estatal, las medidas impugnadas contenidas en el referido planeamiento obedecen a razones de salud, con lo que se produce una invasión por extralimitación de la competencia exclusiva estatal ex artículo 149.1.16ª de la Constitución por más que se considere que las previsiones son totalmente compatibles con las del Real Decreto 1066/2001.

Asimismo declara el TS que tampoco es atendible que algún precepto del plan se haya limitado a clarificar y a traducir a lenguaje jurídico-urbanístico la relación de "espacios sensibles" que establece el artículo 8-7 d) del Real Decreto 1066/2001, pues el Ayuntamiento no puede arrogarse competencias de desarrollo o clarificación en una materia que compete en exclusiva al Estado.

En definitiva, las Corporaciones Locales no pueden regular y exigir, en este caso mediante un Plan Especial, normas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica - Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre-, en relación con las prohibiciones de ubicación, distancias a los espacios sensibles, y emplazamiento de las instalaciones.

NULIDAD DE UNA ORDENANZA FISCAL POR NO RESPETAR EL PLAZO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO EN UN PERIÓDICO, AUNQUE SÍ SE HAYA RESPETADO EL DE LA EXPOSICIÓN EN EL TABLÓN DE EDICTOS Y EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de octubre de 2013

Recurso de Casación 4352/2011

Ponente: José Antonio Montero Fernández

El objeto del recurso de casación es la sentencia del TSJA de la Comunidad de Valencia, que desestima el recurso deducido contra Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Cullera, de 29 de diciembre de 2008, aprobatorio de la Ordenanza Reguladora de Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos Municipales.

El TSJ, a pesar de hacer constar que la publicación de dicho acuerdo en el diario "Las Provincias" se hizo en 3 de diciembre, consideró que *"Este motivo debe desestimarse pues, conforme al art. 17.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el plazo ha de contarse desde el día de la publicación en el tablón de anuncios, el día 13 de noviembre, por lo que el plazo de 30 días ya había vencido antes del 28 de diciembre"*.

El TSJ declara que a los defectos formales debe acompañar la nulidad de pleno derecho de la disposición, en tanto es la legalidad formal, la elaboración de la disposición general respetando los cauces formales legalmente dispuestos, la que dota de legitimidad y fuerza de obligar al mandato normativo. Adquiriendo, si cabe, una relevancia extrema a efectos de la validez de la disposición, los trámites que se dirigen a procurar y garantizar la participación ciudadana y la seguridad jurídica mediante su conocimiento público, sobre todo respecto de aquellas disposiciones que pueden afectar directamente al núcleo de intereses de los ciudadanos, tal y como sucede en el caso de autos al tratarse de una disposición que afecta directamente a los residentes en su condición de contribuyentes en el municipio de Cullera; por lo que no cabe cuestionar que el trámite de exposición que es objeto de análisis, constituye trámite esencial, a cuya omisión o cumplimiento defectuoso debe acompañar la nulidad de la disposición, por así exigirlo los arts. 9.2 y 105,a) de la CE.

Vista la importancia esencial del trámite de información pública y la consecuencia anulatoria que acarrea su omisión o defectuoso cumplimiento, la cuestión se traslada a si era suficiente que el plazo de 30 días de información pública previsto en el citado art. 17, se cumplió con la exposición por dicho plazo en el Tablón municipal y su publicación en el BOP, o era preciso también que dicho plazo se agotara también con

su publicación en el diario “*Las Provincias*”, dado que no se cumplió dicho plazo desde su edición en el diario y a la aprobación definitiva de la disposición impugnada.

Así pues, teniendo en cuenta que las tres modalidades de anuncio contempladas en dicho precepto (en el tablón de anuncios de la entidad, en el BOP de la Provincia y, en Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes, en un periódico diario), éstas se configuran como garantía de la efectividad del principio de seguridad jurídica del contribuyente, parece lógico exigir que las tres han de cumplir su finalidad, razón por la cual ha de entenderse que el plazo de exposición al público debió comenzar a computarse a partir de la fecha en que tuvo lugar el último de los anuncios, siendo evidente que la Administración, en este caso, incumplió la normativa establecida, por lo que el TS anula la Ordenanza.

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO, Y EN CONSECUENCIA, LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS, CUYA GESTIÓN RECAUDATORIA TIENE DELEGADA POR ELLOS

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de octubre de 2013

Recurso de Casación en interés de la Ley 588/2013

Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco

El recurso de casación en interés de la ley, instado por la Diputación Provincial de Huesca, tiene por objeto la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, que, interpretando el artículo 22.2 de la Ley Postal, declaró a Correos y Telégrafos exenta del impuesto sobre bienes inmuebles.

El TS declara que al actuar la Diputación con facultades delegadas, gestiona y defiende intereses que, en estrictos términos, no son propios de la Diputación, pero el hecho de que sean ajenos no autoriza a concluir, sin más, que carezca del "interés legítimo en el asunto" requerido por el artículo 100.1 de la Ley de esta jurisdicción para instar esta clase especial de recurso de casación. Cuando una Administración pública dicta un acto en virtud de facultades delegadas gestiona y defiende los intereses de la delegante, y en esa gestión y defensa actúa como si fuera esta última. En otras palabras, cuando el artículo 100.1 habla de "interés legítimo" alude a la necesidad de que la sentencia que discute la Administración recurrente afecte al ámbito de autonomía o círculo de intereses cuya defensa le corresponde, aunque sea en uso de facultades delegadas.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SOLICITUD DE PROLONGACIÓN DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO HASTA LOS SETENTA AÑOS. DENEGACIÓN EN BASE AL PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de octubre de 2013

Recurso de Casación 2465/2012

Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

El TS declara que el art. 26.2 de la Ley 55/2003 no establece un derecho a la prórroga en el servicio hasta los 70 años de edad sino sólo una mera facultad de solicitar esa prórroga, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración, "*en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos*". Así lo demuestra una comparación entre el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP) y lo que disponía para la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años de edad el art. 33 de la Ley 30/1984 , modificado por el Art. 107 de la Ley 13/1996 y hoy derogado por Disposición Derogatoria única b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP).

Mientras que el artículo 33 de la Ley 30/1984 consagraba un derecho del funcionario el artículo 67.3 de la LEBEP, que ha venido a sustituirlo, y antes el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, que ahora nos ocupa, se refieren a una solicitud dirigida a la Administración para que ésta decida motivadamente. No se trata ahora de normas de enunciación apriorística de un derecho, sino, en su caso, y a lo más, de una especie de *derecho debilitado*, derivado del dato de una denegación inmotivada de la solicitud. No nos encontramos así ante el establecimiento inequívoco de un derecho, sino ante la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.

Así pues, el artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no impone a la Administración la obligación de otorgar la prórroga en el servicio activo hasta el límite máximo los 70 años; puede otorgarla por un periodo de tiempo inferior, y condicionada a las necesidades apreciadas en los sucesivos planes de ordenación. Por ello es el Plan el que, teniendo en cuenta dicha previsión legal, y por tanto en principio la posibilidad genérica de la prórroga, deberá establecer el período de duración de esa permanencia, pero siempre respetando el límite o tope máximo de los 70 años.

PREVARICACIÓN ACTIVA. NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE PRIMER TENIENTE DE ALCALDE PARA SER DESEMPEÑADO EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA SIN SEGUIR LOS TRÁMITES LEGALMENTE PREVENIDOS. REQUISITOS PARA LA COMISIÓN POR OMISIÓN DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de 23 de octubre de 2013

Recurso de Casación 161/2013

Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón

La Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia con fecha 3 de diciembre de 2012 por la que condenó al Alcalde y al Primer Teniente de Alcalde de Cabrales por reconocerle el primero al segundo el régimen de dedicación exclusiva, como Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cabrales, y, consecuentemente, darlo de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y asumir la Corporación local el pago de las correspondientes cuotas empresariales aunque el Primer Teniente de Alcalde no percibió retribución líquida alguna, prescindiendo, pese a conocerlo, del trámite legalmente establecido para el reconocimiento de la dedicación exclusiva de un miembro de la Corporación (acuerdo plenario y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios según lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 7/1995 de 2 de abril de Bases de Régimen Local). Además el Alcalde ordeno la confección mensual de las nóminas correspondientes desde abril de 2004 a junio de 2007 haciendo constar en ellas los descuentos correspondientes a cuotas de la Seguridad Social y retenciones del IRPF, y las firmó. Por ello la Audiencia condenó a ambos como de un delito de prevaricación, a las penas de siete años de inhabilitación especial para el empleo o cargo público con prohibición de desempeñar cargos de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal, así como al pago de mitad de las costas judiciales causadas.

El TS declara acreditada la autoría material del Alcalde en lo que se refiere al elemento objetivo del delito de prevaricación consistente en dictar una determinada resolución en un asunto administrativo, pues reconoce haber concedido al coacusado, Primer Teniente de Alcalde, el régimen de dedicación exclusiva como Concejal del Ayuntamiento, con la retribución correspondiente, ordenando el pago de las nóminas.

La acreditación del elemento subjetivo del delito de prevaricación ("a sabiendas de su injusticia") se encuentra tan ligada al análisis de la concurrencia del conjunto de los elementos jurídicos integradores del tipo (la "arbitrariedad de la resolución") que necesariamente debemos reconducir el debate al examen del motivo correspondiente por

infracción de ley, conforme a lo que constituye la doctrina tradicional de esta Sala, tan frecuentemente incomprendida.

El TS admite la prevaricación omisiva en supuestos excepcionales, concretamente en aquellos casos especiales en que ve imperativo para el funcionario dictar una resolución y en los que su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación, en la medida que la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común equipara en supuestos específicos los actos presuntos a las resoluciones expresas.

Pero, en el caso que nos ocupa no nos encontramos ante una prevaricación omisiva, sino activa. En efecto, el Alcalde recurrente acordó concederle al Teniente de Alcalde coacusado el régimen de dedicación exclusiva con la única finalidad de darlo de alta en la Seguridad Social, como prevé para estas situaciones el Art 75. 1º de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, asumiendo la Corporación el pago de la cuota correspondiente. Seguidamente ordenó la confección mensual de las nóminas del Primer Teniente de Alcalde desde abril de 2004 a junio de 2007 haciendo constar en ellas los descuentos correspondientes a cuotas de la Seguridad Social y retenciones del IRPF, que fueron ingresados en las arcas de la Seguridad Social y de Hacienda, pese a que la supuesta dedicación exclusiva era puramente ficticia y respondía únicamente a la intención de proporcionar una cobertura para justificar que el Ayuntamiento se hiciese cargo de las cuotas, sin que éste percibiese en realidad retribución alguna, ni tampoco prestase la dedicación preferente a las labores propias del cargo que exige la dedicación exclusiva (art 13 3º del ROF, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales RD 2568/96, de 28 de noviembre). Es claro que, con independencia de la concurrencia de los otros dos elementos (arbitrariedad de la resolución y actuación a sabiendas), la concurrencia del primer elemento del tipo (dictar una resolución en asunto administrativo), por acción y no por omisión, es manifiesta.

El concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. La jurisprudencia de la Sala ha proclamado que por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno.

En consecuencia, la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cabrales de otorgar al Teniente de Alcalde el régimen de dedicación exclusiva, ordenando la confección mensual de las nóminas con asunción por la Corporación de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social, constituye una resolución

administrativa al ser un acto de la Administración Pública de carácter decisorio que afecta al ámbito de los derechos e intereses de los administrados (los derechos del favorecido) y a la colectividad en general (las arcas municipales), y que resuelve sobre un asunto con eficacia ejecutiva.

Pues bien, el caso actual constituye un ejemplo paradigmático en el que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando a los intereses generales de la Administración Pública, en un injustificado ejercicio de abuso de poder. Constituye, en consecuencia, un caso claro de arbitrariedad, en el sentido de acto contrario a la Justicia, la razón y las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho.

En efecto, la arbitrariedad que califica la prevaricación en el caso actual, no se integra por el hecho de haber prescindido totalmente del procedimiento prevenido para la concesión de la dedicación exclusiva a un Concejal, que también, sino esencialmente por el hecho de que dicha situación, pese al coste que representaba para las arcas públicas, no se concedió en función de interés público alguno, sino en beneficio del interés particular del concejal favorecido, y como resultado del mero capricho del Alcalde. Configurándose así una situación ficticia, simulada y fraudulenta, que tenía la única finalidad de beneficiar al Teniente de Alcalde con la cobertura de la seguridad social a cargo del Ayuntamiento, pero que ni iba a conllevar el pago efectivo de la retribución a la que supuestamente respondía el pago de las cuotas sociales, ni mucho menos contribución laboral alguna por parte del favorecido.

El conocimiento por el Alcalde de la injusticia de la resolución se infiere razonablemente por el Tribunal sentenciador del hecho de que dicha injusticia es manifiesta. El Alcalde ha reconocido expresamente su experiencia y veteranía en la política municipal por lo que es inverosímil que pudiese desconocer las exigencias procedimentales de la dedicación exclusiva, que debe ser aprobada por el Pleno (art. 13. 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales). Y resulta, asimismo, inverosímil, que desconociese que la concesión de la dedicación exclusiva al Teniente de Alcalde no respondía a ninguna necesidad municipal, que no se iba a corresponder con una dedicación preferente por su parte a las tareas propias de su cargo, que no iba a ser retribuida con una cantidad acordada por el Pleno como dispone el citado párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento, en función de la consignación global consignada en el presupuesto, sino con una cantidad que arbitrariamente el mismo Alcalde había ordenado abonar, y que, en definitiva, dicha cantidad no iba a ser pagada en absoluto, porque la única finalidad de la exclusividad

era favorecer al coacusado otorgando una fraudulenta cobertura al pago de las cotizaciones sociales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

NULIDAD DE DESPIDO DE ARQUITECTO MUNICIPAL POR TRAER CAUSA EL DESPIDO EN REPRESALIA DEL AYUNTAMIENTO-EMPRESARIO POR EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES

Sentencia número 2596/2013 de 3 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla de la Sección 1ª de la Sala de lo Social

Recurso de Suplicación 2856/2011

Ponente: José Joaquín Pérez Beneyto Abad

El Ayuntamiento de Utrera contrata a un trabajador con la categoría de Arquitecto para la realización de los trabajos necesarios para la revisión del PGOU. El contrato tenía la naturaleza de obra o servicio determinado, consistente este en la realización de dichos trabajos. Sin embargo, a instancias del Ayuntamiento, el trabajador, además de realizar estos trabajos, realizó otros distintos de naturaleza pero vinculados al urbanismo, tales como tareas de gestión, estudio, informe y propuestas, reuniones con particulares a indicación de la Alcaldía o Delegación para la solución de conflictos urbanísticos, estudio de detalle de apertura de nuevos viarios, informes técnicos sobre propuestas de convenios urbanísticos a suscribir ente el Ayuntamiento y empresas públicas o particulares u otros entes públicos, etc., por lo que mediante sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de esta ciudad de fecha 2/11/11, se declara el carácter indefinido de la relación laboral del contrato con efectos 13/03/06. El Ayuntamiento le despide en el momento en que el trabajador interpone la demanda declarativa de fijeza.

El Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla, en fecha 18-7-2012 dicta sentencia por la que declara el despido nulo. El Ayuntamiento de Utrera interpone recurso de suplicación contra la citada sentencia ante el TSJ, el cual lo desestima y declara, en consecuencia nulo el despido por traer causa en la represalia por instar el procedimiento declarativo de fijeza.

En el recurso que nos ocupa, el Ayuntamiento recurrente argumenta que no hubo represalia y el cese es lícito, por terminación de contrato temporal.

El TSJ declara que el fracaso por una doble razón. Se acredita que el despido trae causa en una represalia por ejercitar derechos. No hay causa objetiva y razonable del cese: la contratación fue fraudulenta y la relación era indefinida no fija.

Sentado que, en atención a los elementos que configuran la controversia, entran en juego las previsiones de la ley procesal sobre vulneración de derechos fundamentales, en cuya virtud, cuando de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios de la vulneración de tales derechos corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Es decir, corresponde al demandante la aportación de los indicios que fundamenten sus alegatos de que el despido, en este caso, obedece a móviles contrarios a los derechos fundamentales y, corresponde al demandado probar que su actuación posee una justificación objetiva y razonable ajena a la intención de vulnerar derechos fundamentales. Y el resultado probatorio inclinará la balanza de una u otra de las partes en litigio.

Aquí se probaron los siguientes indicios:

1°. El actor es despedido el 20 de octubre de 2011, con efectos de 21 de octubre, es decir, en la misma fecha del juicio que la demanda declarativa presentada.

2°. El objeto del contrato no había finalizado, restando más de un año para la finalización del objeto del contrato de trabajo.

3°. Que después de despedir al actor, el recurrente publicó el 17 12 2012 la aprobación inicial del PGOU.

4°. Que se había contratado a un equipo externo para poder finalizar los trabajos de dicho Plan.

5°. Que ostentaba el cargo de Director de la Oficina del PGOU con competencias sobre un equipo de trabajadores, y que se efectuaban todo tipo de informes en materia urbanística.

Luego si a esos hechos añadimos que el recurrente no ha desplegado la más mínima actividad dirigida a justificar las razones por las que ha adoptado la decisión de despedir al trabajador y se acredita que la causa que obra en la comunicación de despido, la finalización de la obra, no concurre ya que es coetánea a la publicación de una de las fases -aprobación inicial- de la conclusión del PGOU y además esto se publicita en periódicos, y se eleva al Pleno la adopción de Acuerdo sobre la contratación a personal externo para las tareas que el actor venía realizando, explícitamente supone reconocer que en el despido -al margen de entrar en la regularidad o no de la

contratación- no hubo una causa objetiva y razonable que lo amparase, se ha producido un despido que calificamos de nulo radical por vulneración de la garantía de indemnidad, ya que este despido no responde a una justificación objetiva y razonable ajena a la intención de vulnerar derechos fundamentales, pues el actor ha probado los indicios suficientes de vulneración del derecho mencionado.

De modo que, no habiendo justificado el Ayuntamiento no sólo que el objeto del contrato del actor no había finalizado sino que tampoco ha explicado o justificado porque aquel realizaba todas las tareas propias y habituales de dicho organismo -es decir la irregularidad de la contratación temporal-, y sin embargo se le despide en el momento en que éste interpone una demanda declarativa de fijeza contra ella, es deducible que ese cese laboral no es sino una reacción frente al ejercicio de la acción judicial antes indicada y, como tal, merece la calificación de despido nulo, por contraria al art. 24 CE ya que el actor sí aportó indicios de que la actuación del Ayuntamiento, procediendo a su despido, está vulnerando el principio de garantía de indemnidad.

El actor debió haber continuado, amén de haberse apreciado fraude de ley en la contratación al quedar acreditado que el actor no solo atendía a sus funciones como Director del PGOU en el plan de elaboración del PGOU sino que también realizaba todas las tareas normales de la actividad del Ayuntamiento desempeñando un puesto de trabajo que formaba parte de la RPT del Ayuntamiento, lo que implica que la contratación carecía del requisito de temporalidad , pues el trabajo y funciones desempeñadas no se ajustaba al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y sí a un contrato indefinido, lo que en cualquier caso convertiría su cese en despido improcedente, de no mediar la vulneración del derecho fundamental a la indemnidad.

**NULIDAD DEL CONVENIO REGULADOR DE LA DETERMINACIÓN
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS
MUNICIPALES POR NO SER RATIFICADO POR EL PLENO. AL SER NULO
NO PRODUCE EFECTO ALGUNO**

*Sentencia número 2632/2013 de 10 de octubre del Tribunal Superior de Justicia
de Andalucía, Sevilla de la Sección 1ª de la Sala de lo Social*

Recurso de Suplicación 1331/2012

Ponente: María Gracia Martínez Camarasa

El TSJ declara que el artículo 38.1 del referido Estatuto establece que "en el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con las representaciones

de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos para la determinación de condiciones de trabajo"; conforme a ello se suscribió el Acuerdo que contenía el Convenio Regulador de las condiciones de trabajo para los empleados públicos del Ayuntamiento de Los Barrios demandado, con el ámbito personal y temporal que disponen sus artículos 1º y 2º. Tal Acuerdo fue presentado para su ratificación al Pleno del Ayuntamiento celebrado el 15/07/2011 y, efectuada la oportuna votación, la ratificación fue desestimada por el voto de la mayoría.

Partiendo de ello, no puede aceptarse la vigencia y aplicación del Convenio regulador por cuanto, el artículo 38.3 del EBEP dispone que "Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos" y que: "Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación". La consecuencia de ello es que el Convenio regulador contenido en el repetido Acuerdo carece de vigencia y validez. Tal nulidad determina la total ineficacia del Convenio regulador y no, como erróneamente concluye la sentencia citada, la producción de efectos entre los que lo suscribieron al atribuirle el carácter de un pacto extra estatutario. El referido Convenio, no ratificado, no tiene tal carácter ni produce efecto alguno, dado que como establece el último párrafo del apartado 3 del artículo 38 EBEP: "Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo (...) se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas".

RECEPCIÓN DE OBRAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE FORMA TÁCITA CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GARANTÍA, ESTA NO MANIFIESTA VICIO O DEFECTO ALGUNO. DEVOLUCIÓN DE AVAL DE GARANTÍA CON INTERESES

Sentencia número 2978/2013 de 21 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso de Apelación 1987/2008

Ponente: María Luisa Martín Morales

La sentencia de instancia procede a desestimar el recurso jurisdiccional interpuesto por una empresa constructora frente al Ayuntamiento de Linares, en el que solicitaba la devolución de aval presentado en garantía para la ejecución de obras de urbanización, en fundamento a que no se dieron las circunstancias que determinaban la devolución del aval constituido y que posibilitaban la recepción definitiva de las obras de urbanización de la unidad de ejecución U-8 del PGOU, ya que determinadas

unidades de obra no se ejecutaron. Además, la sentencia rechaza la aplicación del silencio administrativo positivo en relación a la adquisición de facultades en contra de las prescripciones de la Ley del suelo, de los Planes de ordenación, programas y proyectos y legislación complementaria y subsidiaria del planeamiento; no pudiendo entenderse que se han aprobado definitivamente las obras de urbanización de la unidad de ejecución en cuestión.

El TSJ declara que La cuestión sometida a debate es si la Administración está obligada a la devolución del aval prestado durante el plazo anual de garantía tras la recepción provisional de las obras, cuando transcurrido el año de garantía no se han objetado defectos en la obra.

Al respecto ha de determinarse que aunque la recepción provisional y definitiva de las obras ha de formalizarse en un acto expreso de la Administración, no es menos cierto que tanto una como la otra deben producirse en los perentorios plazos señalados en la normativa en la materia.

El plazo de garantía es de un año, siendo obligatorio para la Administración proceder dentro del mes siguiente a la recepción definitiva de la obra, en virtud del artículo 55 de la Ley de Contratos del Estado, que establece que "dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras". Paralelamente, en relación al contrato de obras, el art. 147 LCAP establece que el plazo de garantía se establecerá en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, que no podrá ser inferior a un año y dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si el informe es favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía y a la liquidación. Si el informe no fuera favorable y los defectos observados se debieran a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

Estas exigencias legales sobre el respecto al plazo de garantía, y a la recepción definitiva tratan de garantizar los derechos del contratista en orden a una pronta liberación de sus responsabilidades y para hacer efectivo su derecho a la liquidación y pago de las obras. Por ello es importante cumplir los plazos, que no pueden dilatarse, y menos indefinidamente, porque de otra forma producirían un quebranto para los legítimos intereses del contratista. Así, aunque, por lo general, la recepción exige un

acto expreso de la Administración, en el que tienen que participar tanto el contratista como un técnico designado por aquélla, cabe considerar, atendiendo a los hechos concluyentes en cada caso, la concurrencia de una recepción tácita. Así, las SSTs.

Igualmente la contratista tiene derecho a la devolución de la fianza definitiva y así el artículo 120, párrafo primero LCE de 1965 dispone que "aprobadas que sean la recepción y liquidación definitiva de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de 3 meses". Esta obligación de devolución del aval se fija de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.3 del Texto Refundido LCAP, en el que nada se dice sobre las eventuales consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha devolución, a diferencia de lo contemplado en el art. 90.2 de la citada Ley 30/2007 que prevé lo siguiente, aunque ello no es aplicable por razones temporales al caso de autos: "El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración".

SUCESIÓN DE EMPRESA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A EFECTOS DE SUBROGAR A LOS TRABAJADORES CONFORME AL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Sentencia número 2992/2013 de 21 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso de Apelación 1738/2009

Ponente: Estrella Cañavate Galera

Es objeto de apelación la sentencia de 13 de abril de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número cuatro de Granada que declaraba en su Fallo la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto confirmando el acto administrativo impugnado cual es la resolución de la Agencia Tributaria Municipal del Ayuntamiento de Granada de fecha 26 de abril de 2007 por la que se desestimaba la petición de reconocimiento de antigüedad y la condición de personal fijo en el puesto de trabajo de los trabajadores que han venido prestando sus servicios en la RECAM (Empresa de recaudación Recursos Camerales SA) desde 1981.

La cuestión fundamental planteada con motivo del presente recurso de apelación se centra en determinar si concurre sucesión empresarial en el supuesto de reversión del

servicio contratado por el Ayuntamiento con un agente ejecutivo de recaudación de impuestos y exacciones, habiéndose ya resuelto dicha cuestión por esta misma sección en reciente sentencia recaída en el rollo de apelación 1606/09 por la que se desestimó la apelación planteada por considerar que procede negar tal posibilidad de aplicar el artículo 44 del relativo a la sucesión empresarial pues la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de la que son fieles exponentes, entre otras, sus sentencias de 31 de marzo y 8 de junio de 1998, 29 de febrero, 11 de abril y 18 de septiembre de 2000 y 6 de junio de 2001. Se afirma en la sentencia de 18 de septiembre de 2000 que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a partir de las sentencias de 13 de marzo de 1990 y, especialmente en la de 5 de abril de 1993 ha declarado que ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del arto 44 del E.T, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de modo que, en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no se opera en virtud de este mandato estatutario, si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales (por todas sentencias de 22 de mayo de 2000). Esta doctrina es coincidente con la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación de la Directiva 77/187/CEE de 14 de febrero de 1977. En el caso que nos ocupa solo se aprecia que hubo transmisión de las aplicaciones informáticas pero falta el presupuesto de cambio de titularidad en el centro de trabajo, pues si bien en un principio se utilizaron durante más de un mes las instalaciones inmobiliarias de calle Recogidas de esta ciudad, actualmente se encuentra ubicada en las dependencias municipales de "Los Mondragones", faltando además el cambio de titularidad de unidad productiva autónoma como conjunto organizado pues la actividad se presta ahora por el Ayuntamiento sobre expedientes y documentos del propio Ayuntamiento siendo que solo permanecen las aplicaciones informáticas.

La figura de la sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los trabajadores que obliga en los supuestos de hecho que describe a subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal, pero, en todo caso, una cosa sería la subrogación empresarial de las normas laborales y otra bien distinta la integración, con las consecuencias apuntadas, que convierte a este personal automáticamente en personal laboral del Organismo Autónomo de la Agencia Municipal Tributaria con acceso directo a la Administración Local. Se vulnera así el art 23.2 de la Constitución que se refiere al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, y que es indisponible. También se vulnera el artículo 14 de la Constitución, respecto a terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir el acceso

privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en la empresa RECAM en virtud de un régimen legal privado.

Y es que el principio de subrogación en las relaciones jurídicas laborales insertas en la empresa que cesa en la prestación de servicios no resulta incompatible con la exigencia del pleno respecto a los principios de mérito y capacidad. Así lo que se Juzga improcedente es la integración de plano o en bloque de aquél personal laboral en el empleo público es decir en la condición de empleado laboral para la Administración. En este punto destaca que conforme al art 8 del Estatuto básico del empleado público el personal que presta sus servicios para la Administración se clasifica en: funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y personal eventual.

De esta forma la integración del personal laboral procedente de las entidades extinguidas no se produce sino como personal laboral sometido al Estatuto Básico del Empleado Público, norma que tiene el carácter de Básico, de manera que no cabe hablar de una categoría especial como sería el personal laboral que procedente de la aplicación del art 44 del Estatuto de los trabajadores , es decir por razón de sucesión de empresas , resultase sometido a la regulación propia del Estatuto de los trabajadores y Convenios Colectivos de aplicación. Tal posibilidad resulta descartada pues no resulta posible la creación de una categoría especial de empleados públicos ajena al Estatuto Básico.

Conforme a lo anterior, el acceso a la condición de empleado público sin superación de proceso selectivo alguno, directamente por razón de la subrogación pretendida no puede juzgarse conforme a derecho pues ello es una consecuencia que excede de tal subrogación prevista en el art 44 del Estatuto de los trabajadores. No resulta posible por razón de la subrogación indicada la atribución directa de la condición de empleado público. Tal solución desconoce absolutamente la existencia del derecho administrativo, su especialidad respecto del derecho privado, e implica la traslación sin más de previsiones propias de la legislación laboral a la regulación del empleo público y por tanto al régimen de las Administraciones públicas.